

Mérida, Yucatán, a veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco.-----

VISTOS: Para acordar sobre el Recurso de Revisión interpuesto con motivo de la solicitud en materia de datos personales con folio 311217125000211, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública.

ANTECEDENTES

PRIMERO. - De acuerdo a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, se advierte que la parte recurrente, en fecha trece de noviembre del año en curso efectuó una solicitud de acceso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual quedare registrada bajo el folio número 311217125000201, en la cual requirió lo siguiente:

"Por este conducto vengo a presentar una solicitud concerniente con un ejercicio de Derechos ARCOP, así adjunto el escrito de solicitud correspondiente, mismo que encontrará dispuesto en versión o formato pdf pudiendo ser identificada ésta con el nombre "RQRMTOS 27AGO2025 CEMECA.YUC" mucho se agradecerá a esta autoridad recuperar esa información para la atención correspondiente; finamente se le requiere al sujeto obligado que la respuesta a ser entregada sea electrónicamente a través de mi cuenta de correo personal (e-mail) asentado como parte de mis datos personales"

SEGUNDO.- En fecha veinticuatro de octubre del año dos mil veinticinco, mediante el ejemplar número 35,831 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el acuerdo **SAGBY 01/2025** relativo a la suspensión de plazos y términos aplicable a los trámites y procedimientos, y que, en su parte conducente estableció lo siguiente:

"Artículo 1. Suspensión de plazos

Se suspenden, por cuarenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este acuerdo, los plazos y términos legales aplicables a los trámites, procedimientos y medios de impugnación previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, por parte de los sujetos obligados del Poder Ejecutivo, de los municipios y de Transparencia para el Pueblo de Yucatán, por lo que no correrán en ninguno de sus alcances y se entenderán prorrogados por un periodo igual al de la duración de la suspensión.

Artículo 2. Suspensión

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE

DATOS PERSONALES.

FOLIO DE LA SOLICITUD: 311217125000211.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

EXPEDIENTE:369/2025.

Se suspenden la celebración de audiencias, notificaciones, emplazamientos o requerimientos relacionados con los trámites, procedimientos y medios de impugnación a que se refiere el artículo anterior.

Las actuaciones, requerimientos, solicitudes o promociones realizadas ante los sujetos obligados del Poder Ejecutivo, de los municipios y de Transparencia para el Pueblo de Yucatán, se entenderán realizadas hasta el primer día hábil siguiente al de la suspensión que establece este acuerdo." (SIC)

TERCERO.- En fecha quince de diciembre del año que transcurre, la parte solicitante interpuso recurso de revisión a través la Plataforma Nacional de Transparencia, precisando sustancialmente lo siguiente:

"Al Órgano Garante: Ante la FALTA DE RESPUESTA para la solicitud de folio número 311217125000211 registrado en esa PNT el día 13 de noviembre de 2025, toda vez que su fecha máxima para su atención, esto por parte de la autoridad competente, fue el 12 de diciembre de 2025, permitiéndome por tanto ahora, recurrir al órgano garante correspondiente a efecto requerirle entrada y curso de recurso de revisión....."

En mérito de lo anterior, se procederá a estudiar y valorar las constancias que integran el presente expediente, bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 2 fracción II, 3, 26, 28 y 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, 2 fracción II, 3 fracción IV, 34 y 35 fracción de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 75 Octies y Nonies de la Constitución Política del Estado de Yucatán, **Transparencia para el Pueblo de Yucatán**, es un organismo desconcentrado de la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, con el carácter de autoridad garante local dotado de autonomía técnica y operativa para el ejercicio de sus atribuciones y facultades en materia de acceso a la información pública, transparencia y protección de datos personales conforme a los principios y bases establecidos en el artículo 6o. de nuestra Carta Magna, y demás normativas aplicables.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
DATOS PERSONALES.**

FOLIO DE LA SOLICITUD: 311217125000211.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.
EXPEDIENTE:369/2025.

SEGUNDO.- Transparencia para el Pueblo de Yucatán, de conformidad con los ordinales 2, 5 y 6 fracciones XVIII y XIX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día treinta de octubre de dos mil veinticinco, por conducto de la Dirección General es competente para interpretar, conocer, sustanciar y resolver los recursos de revisión derivado de las solicitudes de acceso a la información pública y protección de datos personales que fueren realizados ante el Poder Ejecutivo, Ayuntamientos y demás.

TERCERO.- Establecido lo anterior, y con la finalidad de velar el adecuado tratamiento a los datos personales de conformidad a lo dispuesto en los diversos 4 y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, vigente se procederá a efectuar el estudio y análisis de los requisitos previstos en el numeral 97 de la Ley en cita, así como de las causales de improcedencia establecidas en el diverso 104 del referido ordenamiento legal, esto, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, lo anterior, con sustento en lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se transcriben a continuación:

Época: Novena Época, Registro: 168387, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 186/2008, Página: 242, **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
DATOS PERSONALES.**

FOLIO DE LA SOLICITUD: 311217125000211.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

EXPEDIENTE:369/2025.

Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente:
Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

CUARTO.- Del estudio efectuado a las manifestaciones vertidas en el escrito de impugnación, se advierte que la intención de la parte recurrente versa en impugnar la falta de respuesta a su solicitud de acceso a datos personales con folio 311217125000211 realizada ante la Secretaría de Seguridad Pública en fecha trece de noviembre del año en curso; al respecto conviene señalar lo dispuesto en los artículos de 37, 38, 42, 45 y 86 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 26 y 27 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, vigentes, con relación a los plazos atinentes a las solicitudes en materia de datos personales y recursos de revisión:

Artículo 37. En todo momento la persona titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

Artículo 38. La persona titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.

Artículo 42. La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO que se formulen a los responsables, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia

Artículo 45. El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, siempre y cuando se le notifique a la persona titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta a la persona titular

Artículo 86. La persona titular o su representante podrá interponer un recurso de revisión ante la Secretaría o las Autoridades garantes, según corresponda, o bien, ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, a través de los siguientes medios

Artículo 26. Solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición

En todo momento la persona titular de los datos personales o su representante podrán solicitar a los responsables, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen de conformidad con las disposiciones y procedimiento previstos en el capítulo I del título tercero de la ley general. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro

Artículo 27. Recepción y trámite de solicitudes

La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO que se formulen a los responsables, se sujetará al procedimiento establecido en el capítulo II del título tercero de la ley general y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

De los artículos antes transcritos, se advierte que el ejercicio del derecho de acceso a datos personales puede ejercerse en todo momento por el titular de los datos personales o a través de su representante legal ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado del que se trate, y ésta cuenta con la obligación de dar respuesta a dicha solicitud en un plazo que no podrá exceder de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su realización, y que en caso contrario, la parte solicitante estará en aptitud de interponer recurso de revisión ante la autoridad responsable que corresponda; es decir, que los recursos de revisión interpuestos contra las faltas de respuesta es necesario agotar el tiempo con el que cuentan los Responsables para atenderla y determinar la procedimiento del medio de impugnación intentado.

En ese tenor, toda vez que la solicitud de acceso que nos ocupa y de acuerdo a los registros que obra en autos se efectuó en fecha trece de noviembre del año en curso, conviene hacer mención que mediante acuerdo **SAGBY 01/2025** publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha veinticuatro de octubre del año dos mil veinticinco, se estableció la suspensión de plazos y términos de los trámites y procedimientos, entre los que se encuentran las solicitudes acceso por un periodo de cuarenta días naturales que abarcan desde el veinticuatro del citado mes al dos de diciembre del año en curso, por lo tanto, durante el plazo en comento no se contabilizan o corren plazos y términos para la atención a la solicitud de acceso a la información pública como es el caso de la solicitud de acceso con folio 311217125000211 realizada ante la Secretaría de Seguridad Pública.

Establecido lo anterior, se tiene que la fecha de la realización de la solicitud de acceso a la información pública que diere origen al recurso de revisión se encuentra comprendido dentro del plazo de suspensión dispuesto en el acuerdo antes mencionado, por lo que, a la fecha de la interposición del medio de impugnación, la Secretaría de Seguridad Pública aún cuenta o se encuentra transcurriendo el plazo de veinte días para atender la solicitud de acceso.

Consecuentemente, el suscrito considera que no resulta procedente el recurso de revisión al rubro citado, toda vez que a la fecha de la presentación del recurso de revisión que nos ocupa, la Secretaría de Seguridad Pública, aún se encuentra dentro del plazo legal de veinte días hábiles para dar respuesta a la solicitud de acceso con folio 311217125000211,

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
DATOS PERSONALES.

FOLIO DE LA SOLICITUD: 311217125000211.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

EXPEDIENTE:369/2025.

actualizándose con ello, la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 104 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que a la letra dice:

“Artículo 104. El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 86 de la presente Ley;

II. La persona titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;

III. La Secretaría o, en su caso, las Autoridades garantes hayan resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;

IV. No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 96 de la presente Ley;

V. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la persona recurrente o, en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante la Secretaría o las Autoridades garantes, según corresponda;

VI. La persona recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, o

VII. La persona recurrente no acredite interés jurídico.

El desechamiento no implica la preclusión del derecho de la persona titular para interponer ante la Secretaría o las Autoridades garantes, según corresponda, un nuevo recurso de revisión.”

No obstante lo anterior, se hace del conocimiento de la parte solicitante que se encuentran a salvo sus derechos para que de así considerarlo y una vez fenecido el plazo para dar respuesta u otorgada respuesta a su solicitud de acceso pueda interponer recurso de revisión observando los requisitos previstos en el ordinal 97 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, vigente.

Por lo antes expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Con fundamento en los diversos 95, 103 fracción I y 104 fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, vigente **SE DESECHA** el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente, pues no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia previstas en el artículo 96 de la mencionada Ley.-----



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
DATOS PERSONALES.

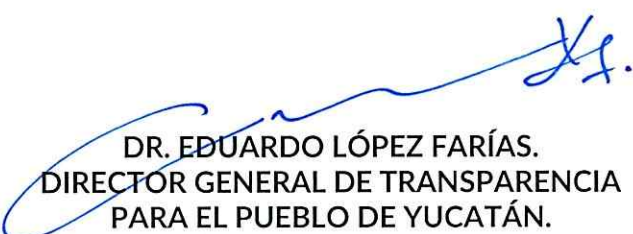
FOLIO DE LA SOLICITUD: 311217125000211.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.
EXPEDIENTE:369/2025.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero de numeral Décimo Cuarto de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el entonces Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, se ordena que la notificación al particular, se realice a través del medio señalado en el escrito inicial, esto es, en la dirección de correo electrónico.

TERCERO.- Cúmplase. -----

Así lo resolvió, el Dr. Eduardo López Farías, Director General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán, de conformidad con el artículo 6 fracciones XVIII y XIX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial el día treinta de octubre de dos mil veinticinco.-----


DR. EDUARDO LÓPEZ FARÍAS.
DIRECTOR GENERAL DE TRANSPARENCIA
PARA EL PUEBLO DE YUCATÁN.